

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es de ciento sesenta mil novecientas veinticinco pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por la Empresa adjudicataria, en el plazo de quince días, a partir de la notificación por la Delegación de Hacienda de Cuenca, siendo también por cuenta de aquella todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, facultándose al Delegado de Hacienda en Cuenca para que, en nombre del Estado, comparezca en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

9458

*ORDEN de 24 de junio de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 28 de febrero de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 301.642/1972, interpuesto por «Mediben, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 31 de mayo de 1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de febrero de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 301.642/1972, interpuesto por «Mediben, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 31 de mayo de 1972, en relación con las fincas de su propiedad incluidas en el censo de explotaciones afectadas por la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a la alegación formulada por el Abogado del Estado debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Mediben, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos, sobre la cuota adicional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9459

*ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 17 de junio de 1974, por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia en recurso contencioso-administrativo número 267 de 1973, interpuesto por «Ismael Matéu Climent» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de marzo de 1973, en relación con la liquidación de la Seguridad Social Agraria.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia en recurso contencioso-administrativo número 267 de 1973, interpuesto por «Ismael Matéu Climent» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de marzo de 1973, en relación con la liquidación de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ismael Matéu Climent contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, debemos declarar

y declaramos que dicho acuerdo no es ajustado a derecho y, en su consecuencia, lo anulamos por ser dicho Tribunal competente, por razón de la materia, para fallar sobre el fondo del asunto, devolviendo el expediente para que, en virtud de la declarada competencia, dicte el acuerdo sobre dicho fondo, que es procedente en derecho; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 30 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9460

*ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 18 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 351 de 1973, interpuesto por «Matéu y Alvarez, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de mayo de 1973.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de junio de 1974 por la Audiencia Territorial de Valencia en recurso contencioso-administrativo número 351-73, interpuesto por «Matéu y Alvarez, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de mayo de 1973, en relación con la liquidación por Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Matéu y Alvarez, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de mayo de 1973, debemos declarar y declaramos que dicho acuerdo no es ajustado a derecho y, en consecuencia, lo anulamos por ser dicho Tribunal competente, por razón de la materia, para fallar sobre el fondo del asunto, devolviéndole el expediente para que en virtud de la declarada competencia dicte el acuerdo sobre dicho fondo, que sea procedente en derecho; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

9461

*ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 9 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo número 359 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Neila (Burgos) contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de mayo de 1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de mayo de 1974 por la Audiencia Territorial de Burgos en recurso contencioso-administrativo número 359/73, interpuesto por Ayuntamiento de Neila (Burgos) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de mayo de 1972, en relación con la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso, promovido por el Ayuntamiento de Neila, debemos anular y anulamos las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y dos, y del Provincial de Burgos de treinta de octubre de mil novecientos setenta y uno, confirmada por la anterior y recaída en reclamación número cuarenta y cinco de mil novecientos setenta y uno, por su desconformidad con el ordenamiento jurídico, e igualmente y por idéntica razón las liquidaciones practicadas al demandante por Contribución Territorial Rústica (cuota proporcional), años mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos sesenta y nueve, debiendo procederse a la práctica